

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N° 999

SANTIAGO, 6 de Noviembre de 1986

CONDONACION ASIGNACIONES FAMILIARES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS CAJAS DE PREVISION SOCIAL Y CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR Y MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N° 16.744 PARA LA APLICACION DE LA LEY N° 18.547.

- 1.- En el Diario Oficial de 16 de septiembre de 1986, aparece publicada la Ley N° 18.547, que faculta a las instituciones a que se refiere el artículo 3° del D.L. N° 3.536, de 1980, -- que participan en la Administración del Sistema Unico de Prestaciones Familiares para condonar sumas indebidamente percibidas por concepto de Asignaciones Familiares y Subsidios Familiares.
- 2.- Al respecto, cabe tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° del citado D.L. N° 3.536, los jefes superiores de las instituciones de previsión y los directores de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, según proceda, pueden remitir la obligación de -- restituir las sumas percibidas por concepto de prestaciones de seguridad social erróneamente concedidas, "cuando circunstancias calificadas así lo justifiquen".
- 3.- En relación a esta materia, el artículo 1° de la Ley N° --- 18.547, ha dispuesto que aquellas entidades mencionadas en la citada norma legal que participan en la Administración -- del Sistema Unico de Prestaciones Familiares establecido en el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, podrán condonar las sumas indebidamente percibidas por concepto de asignaciones familiares, sin la calificación a que alude el inciso segundo del artículo 3° del -- D.L. N° 3.536.
- 4.- Teniendo presente las citadas disposiciones legales esta Superintendencia imparte las instrucciones que a continuación se señalan:
 - 4.1.- La condonación o remisión a que se refiere la Ley --- N° 18.547 procederá respecto de las asignaciones familiares y maternales salvo en los casos en que se hubiera dictado sentencia condenatoria o existiese proceso penal pendiente en los términos descritos en el inciso final -- del artículo 1° de dicho cuerpo legal.

- 4.2.- La condonación podrá ser del total o de parte de la deuda contraída por la percepción indebida de tales beneficios antes o después de la entrada en vigencia de la Ley N° 18.547, esto es, del 16 de septiembre de 1986.
 - 4.3.- La facultad de remitir también podrá ejercerse respecto de saldos insolutos de deudas respecto de las cuales se hayan concedido o se concedan facilidades para su pago antes o después de la citada fecha.
 - 4.4.- Sin perjuicio de lo señalado en los dos párrafos precedentes, deberá tenerse en consideración que la facultad de remitir en los términos establecidos en la citada Ley N° 18.547 rige hasta el 31 de diciembre de 1987.
 - 4.5.- Como consecuencia de haberse suprimido el requisito de la calificación de las circunstancias que justifiquen la condonación, ésta podrá efectuarse sin que sea menester que la respectiva resolución sea fundada y, por ende, que se base en un informe social, pero deberá contener, al menos, la individualización de la o de las personas que percibieron indebidamente el beneficio y de aquéllas que se señalaron como causantes del mismo.
 - 4.6.- Podrá omitirse señalar el monto exacto que se remite, pero será necesario indicar que la condonación se refiere al total de lo adeudado por el interesado hasta determinada fecha.
 - 4.7.- La remisión de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas sólo procederá a petición de parte.
- 5.- En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 18.547, el Servicio de Seguro Social podrá condonar las sumas indebidamente percibidas por concepto de subsidio familiar para personas de escasos recursos que contempla la Ley N° 18.020.

Para este efecto, deberá aplicar en lo que corresponda las instrucciones contenidas en la presente Circular, previo el pronunciamiento que respecto del otorgamiento indebido del beneficio emita el Sr. Alcalde de la correspondiente Municipalidad.

- 6.- Las instituciones de previsión fiscalizadas por esta Superintendencia deberán dar la mayor difusión a las instrucciones precedentes, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,


RENATO DE LA CERDA ETCHÉVENS
SUPERINTENDENTE



u/p

DISTRIBUCION

- CAJAS DE PREVISION SOCIAL SISTEMA
- CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR
- MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N° 16.744